

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 16 DE OCTUBRE DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves dieciséis de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro y Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento nueve, celebrada el martes catorce de octubre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves dieciséis de octubre de dos mil catorce:

**I. 230/2014**

Contradicción de tesis 230/2014, suscitada entre el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 1/2014 y 14/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo.”* Las tesis a las que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE MANERA OFICIOSA, NO IMPIDE QUE PUEDA PROPONERSE POR LAS PARTES.”* y *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO SE SOLICITE POR LAS PARTES.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando cuarto, relativo a la existencia

de la contradicción de tesis. El proyecto propone declarar la existencia de la contradicción para dilucidar dos puntos relacionados con el artículo 74, párrafo último, de la Ley de Amparo: 1) si la aclaración de sentencia únicamente procede de manera oficiosa, y 2) si los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito pueden decidir sobre la procedencia de la misma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, los cuales contienen los criterios que dilucidarán los puntos de contradicción. El proyecto propone, tomando en cuenta los antecedentes legislativos del precepto en análisis y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno, para el primer punto, determinar que la aclaración de sentencia no se constituye como un recurso o medio de defensa, sino únicamente de manera oficiosa, lo que no impide a las partes instar al órgano jurisdiccional al respecto, cuando estimen que la sentencia adolezca de un error o

imprecisión material que pudiera trascender a su ejecución, lo que resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia; y, en cuanto al segundo punto, determinar que el magistrado presidente de un tribunal colegiado de circuito no está facultado para decidir sobre la procedencia de una aclaración de sentencia, aunque sea solicitada por las partes, es decir, no deberá desechar dicha solicitud, sino someterla a la consideración del órgano colegiado, a efecto de que éste determine el trámite que proceda.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al primer punto del estudio de fondo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, indicando que, con frecuencia, en las Salas de la Suprema Corte se reciben solicitudes de aclaración, valorándose sus méritos y, en caso de que así lo estime un señor Ministro, la hace suya.

Estimó que debería eliminarse de la primera tesis la parte final que cita “cuando estime que es inconducente para ese fin, precisando, en su caso, las razones de ello”, pues se trata de una facultad discrecional y oficiosa del órgano jurisdiccional, lo que podría conducir a la confusión acerca de la existencia de una obligación de argumentar la no admisión de la aclaración. Aclaró que esta idea podría aplicar para las dos tesis del proyecto.

Adelantó que, de no aceptarse estas reservas, realizaría un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para aceptar la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con la propuesta modificada del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en los considerandos quinto y sexto, en su primera parte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al segundo punto del estudio de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, dentro de las facultades del presidente del tribunal colegiado, está la de desechar de plano las solicitudes notoriamente improcedentes y que, en caso de que las partes no estuviesen de acuerdo con dicha determinación, pueden interponer el recurso de reclamación, por lo que es innecesario obligar al órgano jurisdiccional a decidir colegiadamente si se acepta o no la solicitud de aclaración de sentencia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se mostró de acuerdo con el proyecto, valorando correcta su

propuesta, independientemente de que, para los autos de desechamiento, se cuenta con el recurso de reclamación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró puesta en razón la propuesta, sin embargo, debería establecerse el trámite preciso a este tipo de solicitudes, pues podría incrementarse su número, lo que obligaría a los tribunales colegiados a, en principio, admitirlas, turnarlas a alguno de sus miembros para que elabore un proyecto y, finalmente, determinar si alguno de ellos la hace suya o no.

Indicó que lo más viable sería establecer que, sin necesidad de turno ni de un proyecto previo, el presidente someta a la consideración de los magistrados un auto que sería firmado por sus integrantes, ya sea en el sentido de desechar por falta de legitimación o, si acaso uno de ellos hace suya la solicitud, admitir la aclaración.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que el proyecto plantea una condición semejante a la que acontece en las Salas de este Alto Tribunal cuando una parte no legitimada solicita la facultad de atracción, ante lo cual, aunque no esté legitimado el promovente, se pone en conocimiento de sus integrantes para su potencial aceptación, lo que evita el recurso de reclamación y resuelve el problema prácticamente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, expresando las mismas preocupaciones relativas a que el recurso de reclamación no

tendría efecto alguno porque la parte no está legitimada, máxime que ya se aprobó la primera tesis de la propuesta.

Consideró, como una solución práctica ante una solicitud de aclaración de sentencia, que se pusiera a consideración de los magistrados de forma colegiada pues, de lo contrario, se podría constituir en una especie de recurso disfrazado, siendo que la figura de la aclaración responde a un error evidente en la sentencia que debe enmendarse para darle sentido. Opinó que el procedimiento debería establecerse de manera simple para procurar la seguridad jurídica, pues no se trata tampoco de legislar acerca de algo que no se contempla en la Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que se está de acuerdo en que las partes pueden solicitar la aclaración y, si bien no están legitimadas, alguno de los magistrados puede hacerla propia; sin embargo, externó preocupación por la afirmación de que el presidente no puede desechar la solicitud de mérito pues, como sucede en la Suprema Corte, él desecha las solicitudes de facultad de atracción después de haberla sometido a la consideración de la Sala para ver si algún señor Ministro la tomaba como propia, por lo que no se formula proyecto alguno.

Aclaró que es importante mencionar el procedimiento para la aclaración, estimando que podría, de manera económica, darse vista al tribunal y, si alguno de sus miembros considera que tiene méritos, se le turna para que realice el proyecto respectivo y, en caso contrario, entonces

su presidente desecharía la solicitud por falta de legitimación.

El señor Ministro Franco González Salas razonó que la tesis debería precisar que, como sucede en las Salas de este Alto Tribunal, se haga del conocimiento del órgano jurisdiccional en conjunto al llegar una solicitud de esta naturaleza y, si cualquiera de sus miembros estima que tiene méritos para hacerla suya, se desahogará si procede o no, con lo cual se obviaría el problema de las facultades del presidente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que no atendería la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, pues el proyecto no busca otorgar competencia alguna al presidente.

En cuanto a la participación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, abundó en que la aclaración se refiere a la corrección de los errores de la sentencia, sin alterar sus consideraciones esenciales.

Por otra parte, indicó que, como asimismo propone el proyecto, existe disposición expresa en la ley atinente a que la reclamación no puede ser desecheda por el presidente, por lo que siempre debe ponerla a consideración del órgano en Pleno, pues precisamente se cuestiona un acto suyo.

Modificó el proyecto a partir de la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, atinente en que se debe llevar a cabo el procedimiento como una consulta a trámite,

en términos de lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que agregará que la solicitud de aclaración seguirá el procedimiento de consulta a trámite, precisando que el presidente no tiene la potestad para desecharla.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó que una sentencia sólo puede ser modificada por el mismo órgano que la emitió; además, manifestó preocupación respecto de la consulta a trámite, ya que deberá darse turno a la aclaración y se presentaría un proyecto para su discusión, lo que alargaría los procesos.

Ante ello, estimó que lo más adecuado sería que, al presentarse la solicitud, se dé vista con ella a los integrantes del tribunal y, si alguno la hace suya, se emita un auto dictado por los tres magistrados con el cual se aclare la sentencia; de esta manera, no se complicarían los trámites y se lograría el objetivo de la seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales no concordó con la interpretación del señor Ministro ponente Pérez Dayán, ya que, cuando se habla “órgano jurisdiccional”, se refiere a todos los integrantes pues, por ejemplo, en el artículo 60 de la Ley de Amparo, dicha expresión apunta a quien admite una recusación, es decir, el presidente.

Señaló que, por lo general, el presidente representa al órgano jurisdiccional en los asuntos de trámite y, de determinarse que sean todos los integrantes quienes

resuelvan las solicitudes de aclaración, se tendría que realizar un cambio en los procedimientos de la propia Suprema Corte, lo que complicaría el sistema.

Valoró como razonable la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos porque si el presidente del órgano jurisdiccional desecha, por notoriamente improcedente, la aclaración de sentencia, ya que el promovente no cuenta con legitimación para ello, el interesado cuenta con el recurso de reclamación, tras el cual, dicho órgano funcionando en Pleno podrá confirmar o revocar ese desechamiento e, inclusive, alguno de sus magistrados podría hacerla suya para admitirse y darse el trámite correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que las Salas de la Suprema Corte operan, al respecto, a partir del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prevé que los presidentes de los órganos deberán dictar los trámites que procedan en los asuntos competencia de su tribunal, para ponerlos en estado de resolución y, en caso de que estime dudoso algún trámite, instruye al secretario para que dé cuenta a sus integrantes para que se decida lo procedente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó coincidencia con el señor Ministro Presidente Silva Meza, al menos por lo que respecta a la Primera Sala, siendo que este procedimiento resulta más sencillo y rápido, consistente en que el presidente somete a consideración del órgano

colegiado y, si alguno lo hace suyo, se da trámite y, si no, se desecha, con lo que se evita alargar el proceso.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán convino con el señor Ministro Aguilar Morales en que, si bien en otros artículos de la Ley de Amparo refieren, cuando dicen “órgano jurisdiccional”, a su presidente, sin embargo, para efectos del artículo 74 debe entenderse por todos sus miembros.

Reiteró que este Alto Tribunal trabaja con la figura de la consulta a trámite y mediante un turno, caso diferente con los tribunales colegiados, a los cuales la ley les brinda la oportunidad de que el secretario les dé cuenta a sus tres integrantes.

Ante ello, modificó el proyecto, muy cercano a la intervención del señor Ministro Presidente Silva Meza, para que, antes de tratar de una consulta a trámite, se precise que el secretario deberá dar cuenta al tribunal con la solicitud de aclaración para que, de manera colegiada, decida lo conducente, insistiendo en no considerar la posibilidad de que el presidente la deseche, en principio, por notoriamente improcedente, ya que alguno de los demás integrantes podría estimar que no es así.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que, en efecto, la expresión de “órgano jurisdiccional” del artículo 74 de la Ley de Amparo refiere a la aclaración por parte del órgano colegiado, pero que, por lo general, los trámites los realiza el presidente en representación de aquél.

Indicó que la idea de realizar el procedimiento como una consulta a trámite no es desdeñable, pero que implicaría listar el asunto o dar cuenta de él al Pleno del órgano de que se trate.

Abundó que, dado el desechamiento por el presidente de la solicitud en estudio, provocaría que, en reclamación, los demás integrantes del tribunal la conozcan y tengan la posibilidad de hacerla suya, pero también, por el contrario, si no se interpone dicho recurso, los otros magistrados no podrían conocerla ni hacerla propia; con ambas posibilidades ante sí, concluyó que optaría por la primera, valorando la importancia de decidir el procedimiento en la presente contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que se opone a establecer que el presidente no tiene posibilidad de desechar una solicitud de aclaración de sentencia porque, aun cuando se le dé vista a los demás integrantes del tribunal, finalmente la desecha el propio presidente como rector del procedimiento, además de que está dentro de sus facultades, ante la causa notoria y evidente de que el solicitante carece de legitimación.

Estimó correcto que se dé vista al tribunal en Pleno y que, tras ello, el presidente determine admitir o desechar la solicitud materia de análisis, sin embargo, esto no debe fundamentarse en el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues éste es aplicable para el dictado de la sentencia, no para un trámite diverso a aquélla.

El señor Ministro Pardo Rebolledo hizo hincapié en que el punto fundamental es que el presidente no deseche la aclaración sin consultar a los otros integrantes del tribunal, por lo que el problema se resuelve si se establece que es facultad del presidente del tribunal colegiado dictar el auto de desechamiento, previa consulta a los otros magistrados y que de esa vista quede circunstancia fehaciente en el auto correspondiente, en aras de cumplir el objetivo de la tesis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso que el rubro de la tesis cite *“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITE POR LAS PARTES, EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DECIDIR, EN PRINCIPIO Y SIN CONSULTA, SOBRE SU PROCEDENCIA.”*, ello en atención al artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, con ese rubro, existiría una diferencia con lo comentado, pues la idea es que se deseche por auto de presidencia, previa consulta a los demás magistrados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que, de darse esa lectura, se establecería que el órgano colegiado es el que debe determinar lo procedente, siendo que el presidente cuenta con la atribución de desecharla, en lo conducente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expresó que el hecho de asegurar que los dos magistrados restantes sepan de la existencia de la promoción resuelve el tema de la seguridad jurídica y precisó que, si por un lado el presidente la desecha, en función de la consulta a los demás integrantes del órgano jurisdiccional, no habría lugar para la reclamación y, por otro lado, si él la desecha, previa dicha consulta, ese auto de trámite podría ser motivo de reclamación; ante estos dos escenarios, y dado el objetivo de lograr una simplificación administrativa al trámite, adelantó que la reclamación, en el caso de que todos los integrantes conocieran de la solicitud de aclaración con antelación, sería improcedente.

Finalmente, modificó el proyecto para establecer que, luego de dar la vista correspondiente de la solicitud de aclaración a los integrantes del tribunal, se ordene lo que corresponda y, así, el presidente decidirá sobre lo ya indicado colegiadamente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el acuerdo de ejecución limita la posibilidad de la procedencia del recurso, siempre y cuando se refiera en él a lo determinado por el órgano colegiado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que valdría la pena aclarar que se tratará de una consulta a trámite de la cual dará cuenta el secretario en la sesión correspondiente, debiéndose citar, en el auto del presidente que deseché, que se realizó la consulta respectiva, siendo que ninguno de los

magistrados hizo propia la solicitud de aclaración, así como que esta circunstancia conste en el acta de esa sesión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recalcó que no es consulta a trámite porque las partes no están legitimadas para promover la aclaración de sentencia, sino que se trata de brindar la oportunidad de que alguno de los magistrados, si así lo considera pertinente y de oficio, haga suya esa petición, siendo que la reclamación no tendrá futuro por la carencia de legitimación por la parte que solicita la citada aclaración.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para determinar que se interpreta el artículo 74 de la Ley de Amparo con un trámite adicionado por el artículo 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se abandonaría la expresión de la consulta a trámite.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en los considerandos quinto y sexto, en su segunda parte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## II. 3633/2013

Amparo directo en revisión 3633/2013, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil siete, dictada por el Supremo Tribunal Militar, en el toca de apelación 284/06. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación general del asunto y propuso someter a

valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del considerando relativo a la procedencia del recurso, pues no existe una interpretación del artículo 13 constitucional, siendo que, obligada por la mayoría, discutiría el fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció por la procedencia, pero por una razón distinta, ya que no estimó que la interpretación aludida sea implícita, estando en contra de esa categoría, además de que el criterio del tribunal colegiado, aun adoptando uno de este Tribunal Pleno, tiene el carácter de tesis aislada, máxime que hay una decisión por parte de ese órgano sobre la competencia del juez del proceso.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto, relativo a la procedencia del recurso, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto, por una parte, considerar infundado lo alegado por el recurrente, tomando como base lo resuelto en el amparo en revisión 224/2012 y el expediente varios 912/2010, por lo que estimó correcta la interpretación del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el que sostuvo que el delito contra la salud puede juzgarse por el Tribunal Militar cuando se comete por un miembro del ejército al realizar las funciones encomendadas, siempre y cuando no sean cometidos contra civiles, lo que coincide con el precedente aludido que analizó el artículo 57 del Código de Justicia Militar antes de su última reforma, el cual prevé que el fuero militar subsiste para faltas y delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que, en el caso, a pesar de que el recurrente indica que el fuero de guerra sólo surte efectos en faltas a la disciplina militar, debe comprenderse respecto de las tareas encomendadas como miembro del ejército.

Por otra parte, el proyecto considera inoperante el argumento relativo a que el delito por el que se le consideró responsable al quejoso no es de naturaleza militar, pues constituyen alegaciones de mera legalidad que fueron resueltas por el tribunal colegiado, el cual advirtió que, en los hechos, era soldado en activo acusado de permitir la extracción del país de un narcótico, además de que únicamente se encuentran involucrados elementos de la milicia, aunado a que el sujeto paso no es ninguna persona del orden civil, sino el Estado y la sociedad en conjunto, por lo que no se está en los supuestos de excepción.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el primero de los asuntos relacionados con la justicia militar resueltos por el Tribunal Pleno fue el conflicto competencial 38/2012, en el cual sostuvo que no se trataba de establecer la interpretación o aplicación del artículo 13 constitucional, sino determinar la posición general de las fuerzas armadas en el orden constitucional democrático.

Recapituló que, desde aquella ocasión, hizo referencia a la cita de Ponciano Arriaga acerca del Constituyente de 1857 alusiva a que “tuvo una tarea expresa y determinada de establecer el constitucionalismo, las condiciones de operación y de funcionamiento de las fuerzas armadas, en su momento, como cuerpos que podrían generar daños a la población”, por lo que sostuvo que, de la interpretación

armónica de los artículos 13 y 129 constitucionales, el fuero militar sólo es aplicable contra delitos y faltas a la disciplina militar, siempre y cuando no exista un civil involucrado.

Precisó que la distinción tajante que la Constitución contempla es la de los tiempos de paz y de guerra. Los de guerra deben cumplir las condiciones de: 1) ser declarada en términos de los artículos 72, fracción XII, y 89, fracción VIII, constitucionales, 2) suspenderse los derechos con la declaración contemplada en el artículo 29 constitucional y 3) la declaración de necesidad de preservar la seguridad nacional, como prevé el artículo 89, fracción VI, constitucional, por parte del Presidente de la República, en términos de la ley respectiva y disponer, para ello, de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes, sea ejército, armada y fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. De no tratarse de alguno de estos casos, se entiende que se está en tiempos de paz, por lo que, conforme al artículo 129 constitucional, los militares no pueden realizar más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, y dentro de los espacios físicos a que se refiere dicha norma.

Advirtió que el proyecto no hace referencia a esta distinción, asumiendo que el problema está implícito en el artículo 13 constitucional. Asimismo, tampoco alude a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1/1996, la cual determinó que sí era posible que los miembros de las fuerzas armadas desempeñaran funciones más allá de la

estricta conexión con la disciplina militar, siempre que no se subordinaran las determinaciones de las autoridades civiles; razones que, en su momento y actualmente, no compartió porque no realizó la diferenciación entre tiempos de paz y de guerra.

Sintetizó que su criterio general para los asuntos de esta materia parte de esta distinción entre tiempos de guerra y de paz, por lo que, al no tratarse de alguna de las condiciones para establecer el tiempo de guerra, se debe considerar, en términos constitucionales, que nos encontramos en tiempos de paz, por lo que el fuero militar debe limitarse a los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar, y dentro de los espacios precisados en el artículo 129 constitucional, salvo la cuestión de que se involucre a un civil, ante lo cual será competencia de la justicia ordinaria.

Por lo anterior, se manifestó en contra del proyecto, el cual concluye que es correcta la interpretación implícita del tribunal colegiado, en el sentido de que se actualiza la competencia de los tribunales militares para juzgar los delitos del orden federal cuando son cometidos por militares en servicio al realizar las funciones encomendadas; asimismo, se pronunció en contra de que se califiquen de inoperantes los argumentos del recurrente aduciendo que son de mera legalidad, ya que el delito por el que se consideró responsable no es de naturaleza exclusivamente militar, por lo que debería analizarse de qué índole es ese

delito para definir si corresponde a la competencia militar o civil, y para no presumir una correcta interpretación del tribunal colegiado en abstracto.

Adicionalmente, refirió que del asunto se desprende que el quejoso argumentó que fue objeto de tortura física y psicológica para confesar ante el ministerio público, siendo que el tribunal colegiado consideró que era correcta la desestimación del concepto respectivo al no existir pruebas en contrario, sin embargo, en términos de los criterios de la Primera Sala, atinentes a los artículos 20, 22 y 29 constitucionales y los instrumentos internacionales en la materia que determinan la obligación del Estado de comprobar que dicha tortura no sucedió, debe analizarse esa situación en el amparo directo en revisión y, en todo caso, como consecuencia, deberá reponerse el procedimiento para efectuar tal investigación.

Por todas estas razones, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, apartándose del primer párrafo de la página veintitrés que señala “Así se dijo que, la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados dará pie a que no se restrinja el fuero militar; es decir, en el supuesto de que no se colmen una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos

es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto criminal.”, al considerar que no debe realizarse un pronunciamiento genérico y una regla tasada de cuándo debe existir fuero militar o fuero civil.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con el señor Ministro Cossío Díaz, por lo que no consideró correcta la interpretación del tribunal colegiado al artículo 13 constitucional porque, de conformidad a lo resuelto en el asunto “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si los actos delictivos cometidos por una persona ostentándose en calidad de militar en activo no afectan bienes jurídicos de la esfera castrense, debe ser juzgada por tribunales ordinarios y, en el caso concreto, si el bien jurídico implicado es la salud pública, ello no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que debe ser juzgado por tribunales ordinarios.

Abundó que en el conflicto competencial 60/2012 se interpretó el artículo 13 constitucional en el sentido de que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero dichos tribunales castrenses no podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, lo que resulta acorde con lo resuelto por dicha Corte Interamericana en el sentido de que, en tiempos de paz, la jurisdicción penal militar ha tenido que reducirse o incluso desaparecer, además de que debe

inspirarse en los principios y garantías que rigen en el derecho penal moderno.

Por lo tanto, señaló que, en el caso, la causa debe conocerse por la justicia ordinaria, precisamente, por un juez de distrito de procesos penales federales, en atención a lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de un delito cometido por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En virtud de lo anterior, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto, con algunas diferencias manifestadas en sus votos concurrentes de los asuntos previos relativos a la constitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Precisó partir de la interpretación del artículo 13 constitucional en el sentido de que, si en la comisión de un delito o falta del orden militar estuviera implicado un paisano o civil, la justicia civil deberá conocer del asunto.

Aclaró que estas diferencias seguramente generarán un voto concurrente de su parte.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veinte de octubre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.